



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001.31.60.003.2022.00066.00
ACCIONANTE	HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS apoderado de SAN JUAN JOSE DEIVES
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – COORDINADOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por el señor SAN JUAN JOSE DEIVES en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – COORDINADOR DE PRESTACIONES SOCIALES

ANTECEDENTES

El señor SAN JUAN JOSE DEIVES actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – COORDINADOR DE PRESTACIONES SOCIALES por la vulneración a los derechos fundamentales de petición, y a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.

Los hechos que narra el accionante y que motivan la presente acción son los siguientes:

“(…)

1.- El 11 de noviembre de 2021 presenté un derecho de Petición Pensional dirigido al Correo Electrónico; Usuarlos@mIndefensa.gov.co, en la cual le solicité al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADOR DE PRESTACIONES SOCIALES la pensión de Invalidez debido a que el día 10 de mayo de 2021 fui calificado por la DIRECCION DE SANIDAD DE EJERCITO con un porcentaje del 56.08%.

2.- En la petición solicité que se expidiera copia de la Resolución que ordena el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por tener una disminución de la capacidad laboral de 56.08%, con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad de Ley 100 de 1993.

3.- En la petición solicité que se afilie al señor SAN JUAN JOSE DEIVES al sistema de salud de las Fuerzas Militares por tener derecho a la pensión de Invalidez debido a que calificación del 56% está por encima de lo normado por la ley 100 de 1993.

4.- Que han pasado más tres (3) meses 19 días y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COORDINADOR DE PRESTACIONES SOCIALES, no ha dado una respuesta a mi petición.

5.- Ante la OMISION Y NEGLIGENCIA del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL - COORDINADOR DE PRESTACIONES SOCIALES, en dar respuesta le está generando un perjuicio irremediable a mí poderdante, debido a la no afiliación al Sistema de Salud de la Fuerza solicitada en la misma petición, ya que el médico PSIUJTRA Doctora: CLARA INES BARRIOS y OLG-\' RODRIGUEZ PEREZ, le diagnosticaron las siguientes patologías y del cual requiere en forma directa medicamentos como:

- 1.- Trastorno por estrés postraumático F-431
- 2.- Trastorno depresivo grave F-332
- 3.- Trastorno del sueño
- 4.- Dolor neuropatico. F-512

6. La anteriores Patologías son consecuencia de la lesión recibida el día 5 de diciembre de 2003, mi poderdante recibió un disparo en la pierna izquierda cuando se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional del Batallón Córdoba, cuando se hallaba cumpliendo misiones de orden público en la Compañía de Arrasador en la vereda el " CINCUENTA" de Ciénaga- Magdalena, según informativo administrativo No. 015 del día 5 de diciembre de 2003.

7.- Mi poderdante, no cuenta con servicios médicos y por lo tanto sus patologías debe ser tratada en forma permanente clínicamente, es una obligación del Ejército Nacional, cuando la lesión se adquirió en el servicio militar y después del retiro del servicio militar, esta continua en el tiempo, y más aún cuando ya fue calificado con una disminución del 56% de la capacidad laboral, es decir tiene derecho a la pensión de invalidez y que se afilie inmediatamente al servicio de Salud.

9. la Corte Constitucional, estableció que hay patologías que presentan un desarrollo incierto y progresivo, de carácter eventual, que no puede anticiparse necesariamente al evaluar la pérd_1_da de capacidad pero que sí se derivan de ella. Por consiguiente, si con posterioridad a la calificac1oil se encuentran elementos objetivos que evidencien la existencia de una condición patológica atribuible al servicio, que no fue tomada en cuenta en el momento de la evaluación que dio lugar al retiro, hay lugar a practicar un nuevo examen médico.

10. Solicito la continuación de la atención médica y farmacéutica ya que, las fuerzas militares están en la obligación de continuar con la prestación de mis servicios médicos, pues mi delicado estado de salud era consecuencia de un accidente ocurrido durante mi servicio militar obligatorio, por lo que no podía suspenderse la prestación sin poner en grave riesgo mi vida e integridad personal.

La presente acción fue admitida mediante auto de fecha dos (2) de marzo de la presente anualidad, notificada mediante oficio circular No. 308 de la misma fecha.

PRETENSIONES

Se extraen textualmente del escrito tutelar:

"(...) Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición, y a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o quien corresponda, que me afilie al Sistema de Salud de la Fuerzas Militares de Colombia.

TERCERO: Que ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL me expida la resolución de Pensión de Invalidez a la que tengo derecho desde el día 10 de mayo de 2021 conforme a la Junta Medico Laboral No. 120510 en donde fui calificado con una disminución de la capacidad laboral del 56.08% la cual sobre pasa la que exige la ley 100 del 1993 aplicando el principio de favorabilidad.

PRUEBAS

Acompañan al escrito de tutela las siguientes:

“(..)

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 1.- Copia del derecho de Petición.*
- 2.- Copia de la Junta Medico Laboral.*

ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, notificado mediante oficio circular número 308 de la misma fecha. En dicho auto se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL.

Como pruebas de oficio el despacho en el auto aludido ordena:

“Solicitase al accionado y vinculado para que se sirvan rendir dentro del término de dos (2) días, un informe sobre los hechos esbozados en esta acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Se le advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar. De no rendir el informe solicitado dentro del término señalado por el despacho, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el accionante y se entrará a resolver de placo, conforme a los señalado en el art. 20 ejusdem.

De la misma manera se es advierte que os informes rendidos deben presentarse bajo la gravedad de juramento y que su omisión injustificada en el envío de dicho informe dará lugar a la imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del mismo decreto.

La referida decisión fue notificada a los accionados y vinculados mediante correo electrónico, a las siguientes direcciones:

- herigarabo@hotmail.com herigarabo@hotmail.com>;
- YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
- usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>;
- Dgsm Notificaciones Judiciales <notificacionesdgsm@sanidad.mil.co>;
- disan.juridica@buzonejercito.mil.co <disan.juridica@buzonejercito.mil.co>

Es así que se recibe mediante varios correos electrónicos el día 8 de marzo de 2022 único informe rendido por la doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en el que manifiesta:

“(..)

En lo que es de nuestra competencia, esto es determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del accionante, se advierte que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante oficio radicado RE20211215054428 de 21 de noviembre de 2021, allegó solicitud y copia del expediente prestacional del accionante.

Cumplido lo anterior, se han realizado las actuaciones administrativas correspondientes a fin de resolver de fondo la prestación reclamada.

En tal sentido se procedió a radicar el expediente prestacional número 176 de 2022, en el que se resolverá en el término de diez (10) días, la prestación reclamada, una vez se surtan las etapas de revisión y firmas del respectivo acto administrativo”

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son:

- 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2) La legitimación en la causa.
- 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez).
- 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

El presente asunto es de relevancia constitucional por cuanto el actor denunció violado el derecho fundamental de petición a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los hechos.

También, se cumple el requisito de inmediatez, dado que el actor presentó la solicitud de reconocimiento prestacional por invalidez el 11 de noviembre de 2021 al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINADOR DE PRESTACIONES SOCIALES, por lo cual se estima que la interposición de la acción de tutela ha sido en plazo razonable.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura entrar a determinar si en el caso concreto se configura la vulneración del derecho de petición, en dos aspectos: En cuanto a la solicitud de reconocimiento pensional por invalidez y el otro ítem respecto de la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares que deprecia en accionante en su misiva contentiva de la petición.

Ahora bien, la honorable corte en sentencia T-077 de 2018 sobre la procedencia de la acción de tutela con relación a la vulneración al derecho fundamental de petición ha señalado:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señaló que: *“el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades”*

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la carta magna, cuya aplicación es inmediata de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la norma superior.

Sobre su contenido y alcance, la Honorable corte constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones”.¹

TÉRMINOS PARA RESPONDER LAS PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.

¹ Sentencia T-761 DE 2005

En Sentencia Unificadora de Criterios SU-975 de 2003 la Máxima Guardiana de la Constitución, puntualizó los términos a que están sujetos algunas prestaciones económicas de índole pensional, en tales términos:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(ii) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
(iii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iiii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001

Posición reiterada en sentencia T-155 de 2018:

Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴”.

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017⁵, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁶, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”⁷.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁸.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁹.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales¹⁰.

⁵ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

⁶ Decreto 4269 de 2011.

⁷ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

⁸ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁹ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario¹¹.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

CASO CONCRETO

En el libelo tutelar el actor SAN JUAN JOSE DEIVES, actuando a través de apoderado judicial, manifiesta que el día 11 de noviembre del año inmediatamente anterior envió mediante correo electrónico dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES petición escrita mediante el cual solicitó textualmente:

(...)

1. *En vista de lo anterior, solicito se me expida copia de la Resolución que ordena el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral del 56.08% por virtud de la aplicación por favorabilidad de la ley 100 de 1993.*
2. *Se afilie al señor SAN JUAN JSOE DEIVES al sistema de salud de las Fuerzas Militares como pensionado del Ministerio de defensa nacional por tener una disminución de la capacidad laboral del 56% es decir por encima de lo normado por la ley 100 de 1993*

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar las dos solicitudes que formuló mediante petición escrita el actor, en lo que se refiere a la normatividad que regula los términos de respuesta de las mismas, a saber:

SOBRE EL TERMINO PARA RESPONDER LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ

Actualmente la modalidad, términos de respuesta y demás asuntos atinentes al ejercicio de dicho derecho fundamental se encuentran regulados por la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011, que en su artículo 13 dispone:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹⁰ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹¹ Sentencia T-322 de 2016.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Ahora bien, frente a los términos para resolver las diferentes modalidades de petición, el artículo 14 de la precitada norma señala que como regla general quien debe resolver la petición cuenta con quince (15) días para responder, contados a partir de la fecha de recepción, salvo los casos taxativos señalados en los numerales 1 y 2 de la misma norma, esto es, cuando se trata de solicitud de documentos o de información, el término de respuesta se reduce a diez (10) días y para los derechos de petición de consulta que se eleve a las autoridades en la relación con las materias a su cargo el término es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, en consideración a la declaratoria de estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto 491 de 2020 “por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en su artículo 5 dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De conformidad con lo expuesto el término de respuesta de las solicitudes elevadas en casos específicos se rige por normas especiales atendiendo al asunto y a la autoridad que se dirigen.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, señala lo siguiente.

(...)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 20031 , señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;*
- b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;*
- c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. “Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

Por lo expuesto y dado que el Ministerio de Defensa a través del grupo de prestaciones sociales no ha emitido una decisión de fondo sobre la solicitud elevada por el actor el 11 de noviembre de 2021, la que necesariamente no debe ser favorable a los intereses del peticionado, se observa que se encuentra vulnerado el derecho de petición pensional toda vez que han transcurrido más de los 4 meses que señala la normativa que regula el tema, dado que la jurisprudencia constitucional señala que se trata de 4 meses calendario.

En tal sentido se amparará el derecho de petición pensional del actor.

SOBRE EL TERMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AFILIACION AL SISTEMA DE SALUD DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta las normas ya transcritas, tenemos que el término para responder dicha solicitud es de 15 días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 transcrita en precedencia término que fue ampliado a 30 días de conformidad con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 *“por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas”* también precitado en los considerandos de la presente decisión.

Siendo así las cosas esta agencia judicial considera que le ha sido vulnerado el derecho de petición al actor por no haberle resuelto su solicitud de afiliación al sistema de salud de las fuerzas militares en los términos previstos en la normativa

que lo regula. Así mismo se considera pertinente señalar que la entidad actora no solo está obligada a emitir una respuesta dentro del término, sino que la misma debe resolver de fondo la petición incoada y debe ser notificada en las formas previstas en la normativa, esto es, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

Sobre el particular la Honorable corte constitucional, en numerosos pronunciamientos, específicamente en la Sentencia T-206/18, señala:

“(…)

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Por lo expuesto en precedencia EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición al señor SAN JUAN JOSE DEIVES dentro de la presente acción de tutela incoada a través de apoderado judicial contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO. En consecuencia **ORDENASE** al **MINISTERIO** DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita una decisión de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional por invalidez deprecada por accionante SAN JUAN JOSE DEIVES el día 11 de noviembre de 2021, la cual deberá notificar al interesado a través del medio más expedito.

De igual forma en el mismo término (48 horas), **ORDENASE** al **MINISTERIO** DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que proceda a emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares elevada por el accionante el 11 de noviembre de 2021. Decisión que deberá notificar al interesado a través del medio más expedito.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE